

RESOLUCIÓN No. 0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. **817.004.113-6**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que esta actuación se inició por solicitud realizada por la Directora de Protección, mediante comunicación electrónica del día 19 de septiembre de 2016, en la cual requiere a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para que realice una auditoría financiera a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. **817.004.113-6**, ubicada en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca¹.

Que a su vez la Subdirectora de Responsabilidad Penal de la Dirección de Protección, mediante el radicado I-2017-080034-0101 del día 8 de agosto de 2017, informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que el día 11 de julio de 2019, la secretaria del Juzgado Primero Penal de Menores de Popayán- Cauca había enviado copia del oficio No. 135 del 4 de julio de 2017, a través del cual se manifestaron presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**².

Que mediante autos del 16 de noviembre de 2016³ y 25 de octubre de 2017⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, ordenó realizar una auditoría financiera y visita de inspección a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, en la sede administrativa, ubicada en la Carrera 9 No. 2-110 del municipio de Santander de Quilichao-Cauca, y que operaba las modalidades de Apoyo Post-Institucional SRPA, Libertad Vigilada, Semicerrado Externado Media Jornada, ubicadas en la Carrera 9 No. 67-37 de la ciudad de Popayán-Cauca. Así las cosas, se dispuso que la visita de auditoría financiera por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se realizara los días 21 y 22 de noviembre de 2016 en la sede administrativa y la visita de inspección en la sede operativa los días 30 y 31 de octubre de 2017.

¹ Folio 3 reverso de la carpeta No. 1 de la Auditoría Financiera

² Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

³ Folios 7 y 8 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría Financiera

⁴ Folios 7 y 8 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

RESOLUCIÓN No. **0350** 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

Que la auditoría y la visita de inspección a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, en sus sedes administrativa y operativa, se efectuaron los días 21 y 22 de noviembre de 2016 y 30 y 31 de octubre de 2017, respectivamente. Allí se firmaron las actas de auditoría y visita de inspección, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, atendieron las mismas.⁵

Que mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2017, radicado con el No. S-2017-058225-0101⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el informe de la auditoría a la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, efectuada los días 21 y 22 de noviembre de 2016.⁷

Que el 12 de diciembre de 2017, bajo radicado S-2017684112-0101⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió a la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"** el informe de visita de inspección que se realizó los días 30 y 31 de octubre de 2017⁹, en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, para que subsanara las situaciones evidenciadas.

Que, como consecuencia de los hallazgos encontrados, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 22 de diciembre de 2016, conceptuó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, por los resultados de la auditoría efectuada los días 21 y 22 de noviembre de 2016, a la sede administrativa, tal y como consta en el Acta No. 11¹⁰ de dicho comité.

Que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 26 de diciembre de 2017, conceptuó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, por los resultados de la visita de inspección realizada en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, desarrollada los días 30 y 31 de octubre de 2017, tal y como consta en el Acta No. 8¹¹ de dicho comité.

Que mediante oficio de salida con radicado No. S-2019-180128-0101 del 29 de marzo de 2019, recibido por el operador el día 2 de abril del mismo año¹², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesiones del 22 de diciembre de 2016 y del 26 de diciembre de 2017.

⁵ Folios 13 al 22 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría Financiera, y Folios 9 al 32 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.

⁶ Folio 96 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría Financiera.

⁷ Folio 96 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría Financiera.

⁸ Folio 188 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

⁹ Folios 157 al 186 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

¹⁰ Folios 65 al 93 de la Carpeta No. 1 de la auditoría financiera.

¹¹ Folios 192 al 203 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección

¹² Folios 1050 y 1051 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría Financiera

RESOLUCIÓN No.

0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

Que mediante auto de cargos No. 085 del 25 de junio de 2019¹³, se formularon tres (03) cargos a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6, por el presunto incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; así como, dar aplicación diferente a los recursos que recibió por parte del ICBF a cualquier título, el previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, para operar las modalidades apoyo post institucional SRPA, Libertad Vigilada, Semicerrado Externado Media Jornada y Centro Transitorio. Esto, conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría que se realizó los días 21 y 22 de noviembre de 2016 en la sede administrativa, y en el informe de visita de inspección de los días 30 y 31 de octubre de 2017 en su sede administrativa y en la sede operativa de la Modalidad Semicerrado Externado Media Jornada.

Que una vez cumplidas todas las etapas del proceso administrativo sancionatorio, conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección, mediante Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT. 817.004.113-6, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, reconocida mediante Resolución 1176 de 08 de mayo de 2013 por parte del ICBF- Regional Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."¹⁴

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, el día 31 de octubre de 2019¹⁵, por esta Dirección.

Que a través de escrito radicado con No. 201912220000144592 del 18 de noviembre de 2019¹⁶, la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019.

Que mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora**

¹³ Folios 1054 a 1075 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría Financiera.

¹⁴ Folios 1131al 1143 reverso de la Carpeta No. 6 Auditoría Financiera.

¹⁵ Folio 1144 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría Financiera.

¹⁶ Folios 1146 al 1151 reverso de la Carpeta No. 6 de la Auditoría Financiera

RESOLUCIÓN No. 0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

Que la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente que la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se le impuso una sanción en virtud del proceso administrativo sancionatorio que se llevó en su contra, carece del principio de legalidad respecto de la falta cometida, la sanción impuesta y el procedimiento administrativo sancionatorio que se realizó por este Despacho. Aduce la trasgresión del derecho al debido proceso, argumentando que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone el deber a las autoridades de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las leyes especiales.

A su vez plantea que la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010 no puede tenerse como sustento jurídico por parte del ICBF para la imposición de faltas, sanciones o la regulación de un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que un acto administrativo no puede tener fuerza material de Ley, al tenor de la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, en la que se interpreta el valor de los actos administrativos frente al principio de reserva de ley.

Concluye en punto de este argumento, que:

"En virtud de lo anterior, en el presente asunto, se configura un primer defecto sustantivo de la actuación, las faltas investigadas y la sanción a imponer no han sido previstas por la ley sino en un acto administrativo, violando la reserva legal que existe en materia sancionatoria, según la cual, tanto la falta como la sanción deben ser consagradas previamente en la ley, carácter que no tiene la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, expedida por el ICBF."

Por otra parte, individualiza los argumentos frente a cada uno de los cargos endilgados mediante el auto de cargos No. 085 del 25 de junio de 2019, en los siguientes términos:

Frente al cargo primero, referente al incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, esboza:

RESOLUCIÓN No. 0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

"Este cargo se centra en indicar que la contabilidad presentaba un atraso de 10 meses contados a partir de diciembre de 2015, así las cosas, es claro que frente a los atrasos correspondientes a los meses de diciembre de 2015 a 30 de octubre de 2016, caducó la potestad sancionatoria.

En el caso concreto, frente a los hallazgos que integran este cargo, es claro que operó la caducidad de la potestad sancionatoria, en relación con las presuntas irregularidades en la contabilidad de diciembre de 2015 al 30 de octubre de 2016, lo anterior en razón a que la notificación del acto que resolvió la actuación administrativa solo se produjo el 30 de octubre de 2019." (sic)

Respecto del segundo cargo, es decir, aquel que se le endilgó por dar aplicación diferente a los recursos entregados por parte del ICBF, sustentó:

"En relación con el segundo cargo se cuestionan i) pagos realizados en julio 18 y 30 de agosto de 2016 (hallazgo desestimado), ii) Pagos de salarios a NEIRA KARINA VILLANUEVA en las nóminas de mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de 2016, iii) Pagos de gastos de representación a NEIRA KARINA VILLANUEVA en los meses de septiembre y octubre de 2016.

En el caso concreto, frente a los dos hallazgos no desestimados que integran este cargo, es claro que operó la caducidad de la potestad sancionatoria, concretamente frente a los pagos realizados por salarios y gastos de representación hasta el 30 de octubre de 2016, lo anterior en razón a que la notificación electrónica del acto que resolvió la actuación administrativa, solo se produjo hasta el 31 de octubre de 2019." (sic)

Por último, frente al tercer cargo manifestó:

"(...) el mismo se estructura a partir de las visitas realizadas el 30 y 31 de octubre de 2017, es decir en vigencia del contrato No.701 de 2017, el cual se liquidó el 27 de diciembre de 2017, acta de liquidación de la cual se debe tener en cuenta que no se dejaron salvedades de ningún tipo, por lo tanto, no se puede plantear con posterioridad situaciones frente a las cuales hubo acuerdo en el acta de liquidación" (sic)

En ese orden de ideas, el recurrente solicita **REVOCAR** la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, en su recurso, este Despacho considera pertinente desarrollar su argumentación de la siguiente manera:

- i) **Respecto del procedimiento administrativo sancionatorio, faltas y sanciones de la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, a la luz de la Constitución, la Ley y las competencias administrativas de la entidad, y su relación con el derecho al Debido Proceso.**

Para la Dirección General del ICBF este cargo no tiene fundamento, en la medida en que la facultad sancionatoria del ICBF se encuentra establecida principalmente en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, norma que le atribuye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la facultad

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. **0350**

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad. Esta disposición debe ser interpretada dentro del contexto propio de la prestación del servicio, lo que llevará a evidenciar que la Resolución 3899 de 2010 no estableció sanciones, sino tan solo reprodujo las que estableció el legislador.

Es importante resaltar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue creado mediante la Ley 75 de 1968, como establecimiento público, con autonomía administrativa y personería jurídica, y su función principal es la de "proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas"¹⁷, en armonía con esta disposición legal, se encuentra la Ley 7 de 1979, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y a través de este, se dispuso la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar¹⁸.

El Servicio Público de Bienestar Familiar es el "conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar."¹⁹ En este orden de ideas, los servicios que presta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio de los programas y modalidades de atención, son la materialización de aquellas acciones encaminadas a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de las cuales habla la norma precitada.

Ahora bien, las instituciones de utilidad común que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar son objeto de las funciones de inspección y vigilancia, de acuerdo con el mandato constitucional establecido con ocasión de lo dispuesto en los numerales 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, que reza:

"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

(...)

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores."

Tal es el caso concreto la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6. Esta entidad es una institución de utilidad común que presta el servicio público de Bienestar Familiar al ser operador en las modalidades apoyo post institucional SRPA, Libertad Vigilada, Semicerrado Externado Media Jornada y Centro Transitorio, de los programas relacionados con el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En desarrollo del mencionado mandato constitucional, la citada función de inspección y vigilancia fue delegada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante lo dispuesto en el numeral

¹⁷ Artículo 53 Ley 75 de 1968

¹⁸ Artículo 12 Ley 7 de 1979

¹⁹ Artículo 3 Decreto 0936 del 2013.

RESOLUCIÓN No. 0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

6° del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 (ver: art. 11, ley 1098 de 2006), en el cual se atribuye a esta entidad la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de instituciones de utilidad común. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto, por el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, y reiterado por el Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social

En detalle, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 le atribuye al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la facultad de reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad. Es decir, tal facultad legal se extiende aquellas instituciones privadas o públicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar. En el mismo articulado, establece la obligación de vigilancia del Estado, en este caso representado por el ICBF sobre todas las instituciones descritas con anterioridad.

Así las cosas, se tiene que la facultad sancionatoria y de inspección, vigilancia y control de las instituciones de utilidad común que prestan el Servicio de Bienestar Familiar, corresponde al ICBF como consecuencia de la delegación del mandato constitucional correspondiente, de la disposición legal establecida en el Código de Infancia y de la Adolescencia y con ocasión de lo dispuesto por las normas de rango legal y reglamentario mencionadas.

Bajo esas condiciones, es decir, en el marco de la Constitución y la Ley, el ICBF, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expidió la Resolución No. 3899 de 2010, por medio de la cual agrupó las normas aplicables al procedimiento de expedición de las personerías jurídicas a las instituciones que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Como es debido, dicha Resolución se encuentra plenamente armonizada con las etapas y términos establecidos para el procedimiento administrativo general y sancionatorio del CPACA y, por tanto, atiende lo contemplado en el artículo 3° de ese Código, que la recurrente trae a colación, toda vez que preceptúa:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales." (Negrilla fuera de texto)

En otro sentido se encuentra el procedimiento administrativo, entiéndase, el conjunto de etapas que conllevaron a la decisión que hoy se recurre, pues éste se realizó conforme a lo establecido en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el inicio, hasta la culminación del mismo. En esa medida, se respetaron las etapas, garantías de la Fundación investigada y los términos contemplados. Por tanto, es menester aclarar que la Resolución No. 3899 de 2010 no regula un procedimiento administrativo sancionatorio diferente al que se establece en la Ley 1437 de 2011, sino que únicamente adecúa el procedimiento y las faltas y sanciones conforme se puedan causar en desarrollo del Servicio Público de Bienestar Familiar y en los términos del artículo 16 del Código de Infancia y la Adolescencia.

El Derecho al Debido Proceso se entiende como una garantía Constitucional, que, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales

Página 7 de 12

28 ENE 2021

RESOLUCIÓN No. 0350

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

y administrativas (...)", así como lo reitera el artículo 3 de la ley 1474 de 2011 en lo referente a los procesos administrativos. Así, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)".

En el presente caso, como es de notar, las garantías procesales se han llevado en debida forma durante toda la actuación y su salvaguarda ha sido de pleno respeto durante el curso de las etapas procesales, pues a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, se le han respetado las garantías de representación, defensa y contradicción, no solo de las decisiones adoptadas, sino del acervo probatorio recaudado y practicado durante las diligencias. Esto, sin dejar de lado la salvaguarda del principio de legalidad en materia sancionatoria, como se expuso en consideraciones anteriores.

En conclusión, teniendo en cuenta las facultades, faltas y sanciones establecidas, entre otras, en la Ley 1098 de 2006, y el procedimiento administrativo sancionatorio que regula la Ley 1437 de 2011, los cuales han sido los fundamentos de esta actuación, se concluye que, contrario a lo señalado por el recurrente, el derecho al debido proceso no se ha vulnerado, por lo que sus argumentos en ese sentido no están llamados a prosperar.

Se procede entonces a analizar los argumentos frente a los cargos que soportaron la sanción.

ii) **Respecto del Cargo Primero:**

Frente a este planteamiento y teniendo en cuenta que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6, manifiesta en su recurso que para el cargo endilgado operó el fenómeno de la caducidad, este Despacho limitará su argumentación frente a este fenómeno jurídico procesal, y no se referirá de forma alguna a los análisis realizados respecto de los hallazgos evidenciados, las pruebas recaudadas y las conclusiones disertadas en la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019.

Este Despacho considera que el argumento del recurrente no logra desvirtuar el cargo endilgado, teniendo en cuenta que las inconsistencias o irregularidades en el proceso contable de la FUNDACION se deben precisamente a la falta de observación de las normas generalmente aceptadas en Colombia en materia de contabilidad. Por ejemplo, en punto del hallazgo No. 4 que sustentó el primer cargo, se tiene que este versaba sobre lo siguiente:

"La Entidad no conservaba comprobantes de contabilidad que facilitaran la comprobación de la veracidad de la información".

En este caso, no solo se infringió la norma que mediante auto de cargos No. 085 del 25 de junio de 2019 se adujo como trasgredida²⁰, (artículo 55 del decreto 410 de 1971 y Decreto 2649 de 1993), sino que también afectó aquellos actos que posteriormente se realizan, como la conciliación de bancos, la presentación de estados financieros, y demás actos contables que requieran de la correcta conservación de los comprobantes, para su elaboración.

²⁰ Folios 1054 a 10765 carpeta 6 Auditoria Financiera

RESOLUCIÓN No. 0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

Así las cosas, esta conducta y las demás confirmadas como hallazgos en este cargo, corresponden a actuaciones que en medio del proceso contable, son de **carácter continuado**, por lo cual el término de caducidad de dicha infracción debe contarse a partir del día en que la infracción cesó, conforme con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en la que se lee:

"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución."

Así, para el caso que nos ocupa, la fundación debió cumplir con las normas generalmente aceptadas en Colombia en materia de contabilidad, sin embargo, esta estuvo infringiendo la obligación y al ser esta una conducta continuada, teniendo en cuenta que no se agota en el instante mismo en que se inicia el incumplimiento sino desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción, esto es el día en que la entidad subsanó los hallazgos y comenzó a llevar su contabilidad como establece la norma.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, que en virtud de la auditoría financiera realizada y su posterior cumplimiento del plan de mejora, no son de recibo los argumentos indicados por la entidad respecto de la fecha de caducidad cuando indica: "Este cargo se centra en indicar que la contabilidad presentaba un atraso de 10 meses contados a partir de diciembre de 2015, así las cosas, es claro que frente a los atrasos correspondientes a los meses de diciembre de 2015 a 30 de octubre de 2016, caducó la potestad sancionatoria.

En el caso concreto, frente a los hallazgos que integran este cargo, es claro que operó la caducidad de la potestad sancionatoria, en relación con las presuntas irregularidades en la contabilidad de diciembre de 2015 al 30 de octubre de 2016, lo anterior en razón a que la notificación del acto que resolvió la actuación administrativa solo se produjo el 30 de octubre de 2019." (sic)

Conforme a la naturaleza de las faltas, esto es, el desconocimiento sistemático y constante de las reglas de manejo contable sobre los recursos destinados a la niñez, no es posible para este Despacho aceptar los argumentos del recurrente frente a este Cargo, toda vez que el fenómeno de caducidad no operó frente al cargo mencionado, toda vez que, para la fecha de expedición (30 de octubre de 2019) y de notificación (31 de octubre de 2019) del acto administrativo que resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aún se encontraba dentro de la oportunidad ejercer la facultad sancionatoria, en los términos explicados anteriormente.

Esto, habida cuenta que la visita de auditoría se efectuó el día 21 de noviembre de 2016, por lo que, de acuerdo con los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el plazo legal para ejercer la facultad sancionatoria estuvo vigente hasta el 21 de noviembre de 2019, fecha posterior a la expedición y notificación del acto administrativo atacado.

ii) Respecto del Cargo Segundo:

RESOLUCIÓN No. 0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

Para el Despacho no es de recibo la argumentación que da la Fundación recurrente, nuevamente referente a la caducidad de los hallazgos no desestimados, que se transcriben a continuación:

"2. Se hallaron pagos no establecidos en los lineamientos, por conceptos de salarios a nombre de Neira Karina Villanueva Vivas, representante legal, por valor de \$3.000.000 en las nóminas de los meses de septiembre y octubre de 2016.

3. Se hallaron pagos no establecidos en los lineamientos, por conceptos de "gastos de representación" a nombre de Villanueva Carlos Adriano, Villanueva Vivas Andrea y Villanueva Vivas Neira Karina en los meses de septiembre de 2016".

Los hallazgos recién referidos, fueron objeto de análisis con relación a la vigencia de la facultad sancionatoria en el acto administrativo (Resolución 9922 de 2019) en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que en respuesta del plan de mejora e implementación de acciones correctivas la fundación investigada en reuniones realizadas con la Regional acordó la devolución de los recursos aquí entregados por concepto de pagos no establecidos en los lineamientos. Se declaran probados los hallazgos aquí agrupados, respecto del mes de octubre de 2016, toda vez que lo correspondiente al mes de septiembre del mencionado año se encuentra por fuera de la vigencia del presente proceso."

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo recurrido, es posible concluir que frente a los hallazgos que nos ocupan, el ICBF aún se encontraba dentro del término legal consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer su potestad sancionatoria, y por consiguiente, no caducó tal facultad como lo arguye la recurrente. Tan es así que el hallazgo No. 3, como se indica en el aparte citado, no fue tenido en cuenta por este Despacho toda vez que los hechos y conductas suscitadas en los meses de septiembre y anteriores, se encontraban por fuera de la oportunidad para ejercer la facultad sancionatoria, toda vez que frente a ellos operó el fenómeno de caducidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que esta conducta ocurrió nuevamente en el mes de octubre del mismo año, por lo que, dentro del término de 3 años para sancionar la falta, este Despacho ejerció la facultad sancionatoria correspondiente. Por lo anterior, este cargo corre la misma suerte que el anterior, respecto de la argumentación sobre una presunta caducidad, toda vez que para la fecha de expedición de la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aún se encontraba dentro del término legal establecido para proferir una decisión en el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**.

En conclusión, los argumentos esbozados por la Fundación recurrente no están llamados a prosperar, pues en esencia, al día 31 de octubre de 2019, fecha en que se notificó la Resolución No. 9922, este Despacho aún se encontraba dentro del término legal establecido para proferir su decisión respecto de aquellos hechos causados en el mes de octubre de 2016.

iii) Respecto del Cargo Tercero:

Frente a este cargo la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, manifestó en su recurso de reposición que, al ser suscrita el acta de liquidación del Contrato No. 701 de 2017,

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN No. 0350 28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

el cual se encontraba en ejecución para el momento de la visita de inspección realizada los días 30 y 31 de octubre de 2017 y que, al no haber salvedades de ningún tipo, se entiende que dicho documento tiene los efectos jurídicos de una transacción y, por lo tanto, hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual las partes deben atenerse a lo pactado en ella.

Respecto a este argumento, el Despacho considera pertinente aclarar que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"** se inició en virtud de las competencias establecidas en los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006; esto es, a partir de la facultad de vigilancia, seguimiento y control a la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma que la naturaleza de este proceso difiere de las actuaciones relativas al contrato mencionado. En ese sentido, no son asimilables al proceso administrativo sancionatorio las disposiciones que orientan los asuntos relacionados con la contratación pública y, en específico, los relativos a los eventuales incumplimientos en materia contractual. Así pues, es claro que las funciones señaladas tienen naturaleza jurídica diferente al de supervisión que es la ejercida por los validadores contractuales.

En detalle, se tiene que en el presente proceso administrativo sancionatorio se verifica el cumplimiento de los lineamientos para determinar si se garantizó el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios (niños, niñas y adolescentes con derechos constitucionales prevalentes). Por su parte, en materia contractual, las partes tienen la posibilidad de definir el resultado de su vínculo jurídico. Como se puede evidenciar, aunque los dos procedimientos se refieren a una misma actividad, tienen enfoques, fundamentos normativos y bienes protegidos diferentes. Vale la pena advertir en todo caso, que ninguna de esas facultades estatales puede ser objeto de transacción como lo sugiere la Fundación.

En ese sentido, se reafirma la necesidad de clarificar la naturaleza jurídica de ambos procesos, toda vez que las mismas tienen finalidades y se valen de actuaciones administrativas diferentes. En ese sentido, se reitera que la suscripción del acta de liquidación contractual no limita la posibilidad de adelantar los procesos penales, disciplinarios, fiscales o sancionatorios que haya dispuesto el legislador, pues, como ya se explicó, cada una de esas actuaciones protege un objeto y un bien jurídico diferente.

Así las cosas, de manera independiente a la ejecución contractual, es cierto que el ICBF evidenció faltas al cumplimiento de los lineamientos, guías, reglas técnicas y demás disposiciones contempladas para la operación de los programas, y con ocasión de ello, se inició el proceso administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto, con atención a las razones ya anotadas, este Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019.

Es de precisar que mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General del ICBF se ordenó la reanudación de los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de Marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020 a partir del día 8 de junio de la misma anualidad; significa lo anterior que la referida suspensión de términos se debe contabilizar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de la misma anualidad.

RESOLUCIÓN No.

0350

28 ENE 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6

En conclusión, fueron ochenta y dos 82 días calendario en los que no corrieron términos, y por ende, este mismo lapso de tiempo debe extenderse con posterioridad al día 12 de noviembre de 2020 (fecha límite para emitir decisión del presente recurso), lo que permite concluir que esta Dirección tendría hasta el día 2 de febrero de 2021 para emitir una decisión del recurso, por lo que es claro que la expedición y notificación de este acto administrativo se encuentra dentro del término legal establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019 proferida por esta Dirección General, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT No. 817.004.113-6, personalmente o por medios electrónicos conforme autorización expresa que obra en el expediente²¹, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

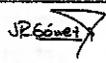
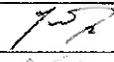
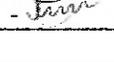
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 ENE 2021



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Revisó	Diana Carolina Vásquez Parra	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Sonia Alexandra Pulido Muñoz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Stefanía Arango Brito	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Juan Carlos León Alvarado	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

²¹ Folios 1079 y 1081 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría Financiera.

Imprimir X Cancelar

2 archivos adjuntos (1 MB)

0350 - Resuelve recurso reposición proceso administrativo sancionat.pdf; autorización notificación (1).pdf;

Señora

NEIRA KARINA VILLANUEVA VIVAS

Representante Legal y/o quien haga sus veces

Fundación para el Desarrollo Ambiental y socioeconómico de las Eco regiones Colombianas- FUNDASEC.

fundacionfundasec@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización realizada, en calidad de Representante Legal de la entidad la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", identificada con NIT N°. 817.004.113-6, la Resolución No. 0350 del 28 de enero de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", identificada con NIT No. 817.004.113-6".

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita del citado acto.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBF Institucional/ICBF

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



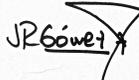
Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019 “*por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, identificada con NIT No. 817.004.113-6**”, fue notificada electrónicamente a la Representante Legal de la misma el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, y el trece (13) de noviembre del mismo año la Representante Legal de la mencionada entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0350 del 28 de enero de 2021, que fue notificada electrónicamente el día veintinueve (29) de enero del mismo año, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el primer (1) día del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.*



Firmado digitalmente
por JEANNETH ROCIO
GOMEZ RODRIGUEZ

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Juan Carlos León Alvarado  - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Diana Carolina Vásquez Parra. – Oficina Aseguramiento de la Calidad.

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC"**, identificada con NIT 817.004.113-6, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por la solicitud hecha por la Directora de Protección vía correo electrónico el día 19 de septiembre de 2016, mediante la cual requiere a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, realice una Auditoría Financiera a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**, ubicada en la ciudad de Popayán, departamento de Cauca¹.

Que subsiguientemente, la Subdirectora de Responsabilidad Penal de la Dirección de Protección, mediante el radicado No. 1-2017-080034-0101 del día 8 de agosto de 2017, informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que el día 11 de julio de 2017, la secretaria del Juzgado Primero Penal de Menores de Popayán – Cauca, envió copia del oficio No. 135 del 04 de julio de 2017, a través del cual se manifestaron presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**².

Que en consecuencia, mediante autos del 16 de noviembre de 2016³ y 25 de octubre de 2017⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar auditoría financiera y visita de inspección a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**, en la sede administrativa, ubicada de la carrera 9 No. 2-110 Barrio Centro, Municipio Santander de Quilichao, en las modalidades apoyo post institucional SRPA, Libertad Vigilada, Semicerrado Externado Media Jornada, ubicada en la carrera 9 No. 67-37 de la ciudad de Popayán. Así mismo, se dispuso que la auditoría en la sede administrativa se realizaría los días 21 y 22 de noviembre de 2016 y la visita de inspección en la sede operativa los días 30 y 31 de octubre de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

¹ Folio 3 reverso de la Carpeta No.1 de la auditoría financiera

² Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la visita de inspección.

³ Folios 7 y 8 de la Carpeta No. 1 de la auditoría financiera

⁴ folios 7 y 8 de la Carpeta 1 de la visita de inspección

RESOLUCIÓN No.

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

Que la auditoría y la visita de inspección a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"** sede administrativa y sede operativa se efectuaron los días 21 y 22 de noviembre de 2016 y 30 y 31 de octubre de 2017, respectivamente; allí, se firmaron las actas de auditoría y visita, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**, atendieron las mismas⁵.

Que mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2017, radicado con el No. S-2017-058225-0101⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, remitió el informe de la auditoría a la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**, efectuada los días 21 y 22 de noviembre de 2016⁷.

Que, con oficio del 12 de diciembre de 2017, radicado con el No. S-2017- 684112-0101⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, envió a la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**, el informe de visita de inspección que se realizó los días 30 y 31 de octubre de 2017⁹, en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, para que subsanara las situaciones evidenciadas.

En sesión del 22 de diciembre de 2016, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**, por los resultados de la auditoría efectuada el 21 y 22 de noviembre de 2016 a la sede administrativa, tal y como consta en el Acta No. 11¹⁰.

Que, en sesión del 26 de diciembre de 2017, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"**, por los resultados de la visita de inspección en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, desarrollada los días 30 y 31 de octubre de 2017, tal y como consta en el Acta No. 8¹¹.

Que mediante oficio de salida con radicado No. S-2019-180128-0101 de 29 de marzo de 2019, recibido por el operador el 02 de abril del mismo año¹², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en las sesiones de 22 de diciembre de 2016 y 26 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto de Cargos No. 085 del 25 de junio de 2019¹³, se formularon tres (03) cargos a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO**

⁵ Folios 13 al 22 de la carpeta No. 1 de la auditoría financiera y folios 9 al 32 de la carpeta No. 1 de la visita de inspección

⁶ Folio 96 de la Carpeta No. 1 de la auditoría financiera

⁷ folios 35 al 60 de la Carpeta No. 1 de la auditoría financiera

⁸ Folio 188 de la Carpeta No. 1 de la visita de inspección

⁹ folios 157 al 186 de la carpeta No.1 de la visita de inspección

¹⁰ Folios 65 al 93 de la Carpeta No. 1 de la auditoría financiera

¹¹ Folios 192 al 203 de la Carpeta No. 1 de la visita de inspección

¹² Folios 1050 y 1051 de la carpeta No 6 de la Auditoría Financiera

¹³ Folios 1054 a 1075 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”, identificada con **NIT. 817.004.113-6**, por el presunto incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; así como, dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, para operar las modalidades apoyo post institucional SRPA, Libertad Vigilada, Semicerrado Externado Media Jornada y Centro Transitorio, conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 21 y 22 de noviembre de 2016¹⁴ en la sede administrativa y en el informe de visita de inspección los días 30 y 31 de octubre 2017¹⁵ en su sede administrativa y en la sede operativa de la modalidad Semicerrado externado media jornada.

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 085 del 25 de junio de 2019, notificó por medios electrónicos al correo fundacionfundasec@hotmail.com, de fecha 16 de julio de 2019¹⁶, de conformidad con la autorización remitida el mismo día, como consta en la certificación de entrega remitida al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, el 16 de julio de 2019, visible a folios 1078 a 1081 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera.

Que, la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”**, identificada con **NIT. 817.004.113-6**, a través de su Representante Legal **NEIRA KARINA VILLANUEVA VIVAS**, mediante comunicación electrónica de fecha 05 de agosto de 2019, remitió Descargos al Auto No 085 de 25 de junio de 2019¹⁷, dentro del término legal.

Que, mediante Auto de Trámite No. 118 del 23 de agosto de 2019¹⁸, se incorporaron y tuvieron en cuenta las pruebas documentales allegadas con el escrito de descargos, así como las que reposan en el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Fundación investigada y que como en esta etapa no hubo lugar a la práctica de pruebas, toda vez la entidad no solicitó las mismas, y el Despacho no consideró pertinente decretarlas de oficio, se tuvieron como tales los medios probatorios obrantes en el expediente, en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante comunicación electrónica remitida a la dirección de correo fundacionfundasec@hotmail.com¹⁹, de 26 de agosto de 2019, envió comunicación del Auto de Trámite No. 118 del 23 de agosto de 2019, a la representante legal de la investigada, la cual fue recibida en el mismo día, como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 1126 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera. Por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión el cual vencía el 09 de septiembre de 2019.

¹⁴ Folios 35 a 60 de la Carpeta No. 1 de la Auditoría financiera

¹⁵ Folios 157 a 186 de la Carpeta No. 1 de la Visita de inspección

¹⁶ Folios 1079 a 1081 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera.

¹⁷ Folios 1082 al 1102, y los anexos del folio 1103 al 1120 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera.

¹⁸ Folios 1123 y 1124 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera.

¹⁹ Folios 1125 y 1126 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

Que, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”, identificada con NIT 817.004.113-6, a través de su Representante Legal la señora NEIRA KARINA VILLANUEVA VIVAS, presentó escrito de alegatos de conclusión²⁰, por medios electrónicos el día 03 de septiembre de 2019, dentro de la oportunidad legal, al correo Andrea.gomez@icbf.gov.co por parte de la mencionada Representante Legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”, presentó escrito de descargos dentro del término legal, en los que se pronuncia respecto de cada cargo luego de incluir las imágenes de los hallazgos que los componen así:

“(…)

No se acepta el cargo primero.

Según memorando No. S-2017-063464-0101 del 2017-02-08 enviado al Director de la Regional Cauca, el Doctor James Ney Ruiz, en el cual se remite el informe financiero sobre los hallazgos encontrados durante la visita de los días 21 y 22 de noviembre de 2016 realizado por el señor Eduar Montaguth Arevalo a las modalidades operadas para la época, por la Fundación Fundasec (Semicerrado Externado Medio Jornada; Libertad Vigilada Asistida; Apoyo Post Institucional y Centro Transitorio) durante la cual, se le puso a disposición todos los libros, registros, documentos financieros, contables y demás con los cuales contaba la institución para el momento de la visita. En el mismo memorando, firmado por la Doctora Yaneth Moreno Romero Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede Nacional, informa las acciones a realizar, dentro de las cuales está:

“Como resultado de esta auditoría, me permito informar las acciones a realizar por la parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

- Formular el plan de mejora
- Remitir al Representante legal el informe de Auditoría y el Plan de Mejora, para que informe las acciones para subsanar los hallazgos encontrados, el responsable y la fecha de acciones.
- Aprobar el Plan de Mejora enviado por el Representante Legal y realizar el seguimiento al mismo”

Por cuanto, la Fundación Fundasec dio siempre respuesta oportuna a cada uno de los cuarenta y tres (43) hallazgos del plan de mejora enviados por la oficina de Aseguramiento a la Calidad de la sede Nacional de Bogotá. De igual manera y como se puede evidenciar en la retroalimentación octava (08) No. S-2018-481186-0101 con fecha de 2018-08-17 firmada por la Doctora Yeni Lili Díaz Osorio, Coordinadora del Grupo de Auditoría de Calidad- Oficina de Aseguramiento a la Calidad; que 42 de los 43 hallazgos de la auditoría realizada los días 21 y 22 de noviembre de 2016 fueron **CERRADOS**. Quedando solo uno (01) abierto al cual en la última retroalimentación se le dio una nueva acción de mejora y se envió con sus respectivos soportes. Sin embargo, nunca se obtuvo pronunciamiento alguno sobre este único hallazgo abierto de la auditoría realizada los días 21 y 22 de noviembre del año 2016.

²⁰ Folios 1127 Y 1128 de la Carpeta No. 6 de la Auditoría financiera.

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

Por último, me permito mencionar que los contratos auditados No. 375- Semicerrado Externado Medio Jornada; No. 376- Libertad Vigilada Asistida; No. 377- Centro Transitorio y No. 388- Apoyo Post Institucional del año 2016 fueron liquidados de común acuerdo el día 30 de diciembre de 2016 quedando a paz y salvo con el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos y lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad. Se anexan actas".
(...)

No se acepta el cargo segundo.

Según memorando No. S-2017-063464-0101 del 2017-02-08 enviado al Director de la Regional Cauca, el Doctor James Ney Ruiz, en el cual se remite el informe financiero sobre los hallazgos encontrados durante la visita de los días 21 y 22 de noviembre de 2016 realizado por el señor Eduar Montaguth Arevalo a las modalidades operadas para la época, por la Fundación Fundasec (Semicerrado Externado Medio Jornada; Libertad Vigilada Asistida; Apoyo Post Institucional y Centro Transitorio). En el mismo memorando, firmado por la Doctora Yaneth Moreno Romero Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Sede Nacional, informa las acciones a realizar, dentro de las cuales está:

"Como resultado de esta auditoría, me permito informar las acciones a realizar por la parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

- Formular el plan de mejora
- Remitir al Representante legal el informe de Auditoría y el Plan de Mejora, para que informe las acciones para subsanar los hallazgos encontrados, el responsable y la fecha de acciones.
- Aprobar el Plan de Mejora enviado por el Representante Legal y realizar el seguimiento al mismo"

Por cuanto, la Fundación Fundasec dio siempre respuesta oportuna a cada uno de los cuarenta y tres (43) hallazgo (sic) del plan de mejora enviados por la oficina de Aseguramiento a la Calidad de la sede Nacional de Bogotá. De igual manera y como se puede evidenciar en la retroalimentación octava (08) No. S-2018-481186-0101 con fecha de 2018-08- firmada por la Doctora Yeni Lili Díaz Osorio, Coordinadora del Grupo de Auditoria de Calidad- Oficina de Aseguramiento a la Calidad; que 42 de los 43 hallazgos de la auditoría realizada los días 21 y 22 de noviembre de 2016 fueron **CERRADOS**. Quedando solo uno (01) abierto al cual en la sexta retroalimentación se le dio una nueva acción de mejora y se envió con sus respectivos soportes del ajuste a los aportes al Sistema General de la Seguridad Social de NEIRA KARINA VILLANUEVA VIVAS los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016; ANDREA VILLANUEVA VIVAS los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016 Y CARLOS ADRIANO VILLANUEVA GALARZA Junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016. Sin embargo, nunca se obtuvo pronunciamiento alguno sobre este único hallazgo abierto de la auditoría realizada los días 21 y 22 de noviembre del año 2016.

Por último, me permito mencionar que los contratos auditados No. 375- Semicerrado Externado Medio Jornada; No. 376- Libertad Vigilada Asistida; No. 377- Centro Transitorio y No. 388- Apoyo Post Institucional del año 2016 fueron liquidados de común acuerdo el día 30 de diciembre de

30 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 9922

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

2016 quedando a paz y salvo con el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos y lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad. Se anexan actas.

No se acepta el cargo tercero y último.

Por diferentes motivos; de manera reiterada la Fundación Fundasec había informado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, su intención de no dar continuidad a los programas que se venía operando en el año 2017, entre los cuales estaba la modalidad Semicerrado Externado Medio Jornada contrato No. 19262016-701.

Posterior a la visita de inspección y vigilancia realizada por personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la sede Nacional los días 30 y 31 de octubre del año 2017, se le solicitó mediante correo electrónico con fecha del 14 y 18 de diciembre de 2017 a la supervisora del contrato, Diana Guzmán para que por favor nos informara sobre el documento final de la visita y así dar respuesta oportuna al plan de mejora. A lo cual ella responde que "Con respecto a la visita de Inspección, informo que el día de ayer fue enviado el informe el cual está siendo revisado, para posteriormente informar acciones a seguir."

Los días 29 y 30 de noviembre de 2017, La Fundación Fundasec realiza empalme a la supervisora Diana Guzmán y defensores de familia, de la totalidad de los programas operados, dentro de los cuales se entregó la modalidad Semicerrado Externado Medio Jornada del contrato No. 19262016-701 (Carpetas de los adolescentes y jóvenes sancionados; Material lúdico deportivo; Dotaciones; Bienestarina; Oficios recibidos y entregados de las autoridades competentes y demás), recibiendo a satisfacción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán el programa operado por Fundasec.

El día 27 de diciembre de 2017 se firma el acta de liquidación de todos los programas operados por la Fundación Fundasec del año 2016-2017 entre los cuales está la modalidad Semicerrado Externado Medio Jornada, la cual se liquida de común acuerdo quedando así certificado el cumplimiento del objetivo y obligaciones pactadas del contrato No. 19262016-701 y lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad. Se anexa acta.

El día 18 de enero de 2018, mediante correo electrónico llega el informe final junto al plan de mejora; sin embargo, la Fundación Fundasec ya no estaba operando el programa y por ende no tenía la población objeto de atención en el servicio, como tampoco poseía información, documentos, carpetas ya que la totalidad de la parte técnica fue entregada a satisfacción mediante empalme al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán".

Finaliza el escrito allegando las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso mediante auto de traslado para alegar No. 118 de 23 de agosto de 2019.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC", en el escrito por

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

medio del cual presentó alegatos de conclusión, hace referencia a los tres cargos y presenta sus alegatos de conclusión en dos numerales a saber:

1. Hace referencia a la visita de auditoría realizada los días 21 y 22 de noviembre de 2016, en la que se auditó el área financiera de las modalidades que operaban para la fecha, (Semicerrado Externado Medio Jornada; Libertad Vigilada Asistida; Apoyo Post Institucional y Centro Transitorio).

Continúa afirmando que una vez remitido el informe final de los hallazgos se inició con el plan de mejora en el que cerraron 42 de los 43 hallazgos. Afirma que nunca se tuvo pronunciamiento sobre el hallazgo que se mantuvo abierto.

Acto seguido hace referencia a que los contratos correspondientes a las modalidades mencionadas fueron liquidados de común acuerdo el día 30 de diciembre de 2016 *"quedando a paz y salvo con el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos y lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que para su momento se haya establecido por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad."*

(...)"

2. Hace referencia a la visita de inspección realizada en la sede operativa de Popayán, en la que se verificó la prestación del servicio en la modalidad Semicerrado externado Media Jornada contrato No. 19262016-701.

Afirma que la Fundación que representa realizó la entrega de la totalidad del programa, representada en las carpetas de los adolescentes y jóvenes sancionados; Material lúdico deportivo; Dotaciones; Bienestarina; Oficios recibidos y entregados de las autoridades competentes y demás a la supervisora Diana Guzmán y defensores de familia, recibiendo a satisfacción el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán.

En el mismo sentido de los descargos, hace alusión a la liquidación del contrato No. 19262016-701 y *"lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que para su momento hubiese establecido el ICBF, para el respectivo programa o modalidad"*.

Concluye solicitando se exonere a la Fundación que representa, de las sanciones contenidas en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, y que se ordene el archivo de la actuación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los tres cargos formulados²¹, los argumentos de defensa esgrimidos en los escritos de

21(Folio 1054 a 1075 de la Carpeta No.6 de la Auditoría Financiera.. Auto de cargos No. 085 del 25 de junio de 2019 "(...) CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC, identificada con NIT 817.004.113-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en numerales 3, 4 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF." y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" para operar las modalidades apoyo post institucional SRPA, Libertad Vigilada, Semicerrado Externado Media Jornada y Centro Transitorio, de acuerdo con los hallazgos de la auditoría financiera que se le efectuó los días 21 y 22 de noviembre de 2016 en la sede administrativa (...)

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

descargos y alegatos de conclusión por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC", las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, en consecuencia, la Directora General procede a hacer el siguiente análisis:

4.1. Respeto de la elaboración y ejecución del plan de mejora

La Representante Legal aporta documentos referentes a la ejecución y cumplimiento del plan de mejora derivado de las Visitas de Auditoría e Inspección que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó los días 21 y 22 de noviembre de 2016 y 30 y 31 de octubre de 2017.

Al respecto, este Despacho considera que los mencionados hechos y soportes no tienen relación directa con la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que el plan de mejora es independiente del inicio del mencionado proceso, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

"Artículo 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora". (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de auditoría o inspección sean o no subsanados, en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, ya que de conformidad con el precitado artículo, el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, porque un asunto es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la Auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de la modalidad de Protección, y otro independiente, el proceso administrativo sancionatorio que no depende de ninguna manera de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

En este entendido, es necesario precisar que los cargos endilgados centran la conducta de la Fundación, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, en el incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia²²; por dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley,

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC", identificada con NIT 817.004.113-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos", de acuerdo con los hallazgos de la auditoría financiera que se le efectuó los días 21 y 22 de noviembre de 2016, en la sede administrativa(...)

CARGO TERCERO: La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC", identificada con NIT 817.004.113-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar para operar en la modalidad de Semicerrado Externado Media Jornada, de acuerdo con las situaciones advertidas que se describieron en el informe de la visita de inspección que se realizó los días 30 y 31 de octubre 2017, en la sede operativa de la modalidad Semicerrado externado media jornada, ubicada en el Barrio Bellavista en el departamento de Cauca".

²² Numeral 3 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010

Página 8 de 26

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

reglamentos o estatutos²³; así como, el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF²⁴ (vigentes a la fecha de la visita de inspección y/o auditoría), para el respectivo programa o modalidad auditada y visitada, y no en el incumplimiento del Plan de Mejora o del contrato de aporte, por lo cual el argumento de la Representante legal, cuando hace referencia al cumplimiento del plan de mejora y de las obligaciones contractuales, no es de recibo por parte de esta Dirección.

4.2. Argumentos referentes a la ejecución y finalización de los contratos de aporte

En los escritos remitidos a esta Dirección General, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la representante legal argumenta que ejecutó y finalizó de común acuerdo los contratos de aporte No. 19262016-375- Semicerrado Externado Medio Jornada; No. 19262016-376- Libertad Vigilada Asistida; No. 19262016-377- Centro Transitorio y No. 388- Apoyo Post Institucional del año 2016 y 19262016-701, en las condiciones que constan en las actas de liquidación de los mencionados contratos²⁵ que allegó con el escrito de descargos, y que fueron incorporados mediante Auto de trámite No. 118 de 23 de agosto de 2019, en los que se certifica que hubo un correcto cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales, y que durante la ejecución del contrato no se impusieron sanciones.

Afirma la Representante Legal, que los documentos aportados *“dan cuenta del cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, así como de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad”*.

Es necesario resaltar que, en ninguno de sus escritos de defensa hizo referencia a los hallazgos contenidos en cada uno de los cargos, sino que se limitó al cumplimiento del plan de mejora y al contenido de las actas de liquidación y sus obligaciones contractuales antes mencionadas.

En cuanto a las afirmaciones de la Representante Legal, es necesario realizar una precisión conceptual, en cuanto a los procesos que se pueden generar en su relación con el ICBF; se aclara en primer lugar que el proceso adelantado por esta dirección no es de carácter jurisdiccional, y tampoco se trata de un litigio derivado de la ejecución de un contrato estatal, por el contrario, es un proceso de carácter administrativo sancionatorio regulado por la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, y se adelanta por el incumplimiento de los lineamientos requeridos para la prestación del Servicio Público de Bienestar familiar, no por el incumplimiento del contrato, toda vez que para ello se encuentran las acciones adelantadas por el supervisor del contrato y la regional competente, así como la regulación sobre incumplimiento y ejecución en el documento contractual.

4.3. Respuestas dadas a cada cargo

Analizados los descargos presentados por la Representante Legal de la Fundación FUNDASEC, se tiene que los mismos se centraron en argumentar el cumplimiento del plan de mejora y la liquidación de los contratos de aporte; mas no se allegaron pruebas que permitan desvirtuar las conductas constitutivas de falta, por lo que resulta procedente por parte de esta Dirección General

²³ Numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010

²⁴ Numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010

²⁵ Folios 1105 a 1120 de la Carpeta No.6 de la Auditoría Financiera

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

continuar con el estudio de los soportes entregados en el plan de mejora frente a cada uno de los hallazgos, así:

En cuanto al Cargo Primero:

Indica la investigada que no acepta el cargo primero manifestando que dentro de la comunicación del informe de auditoría del 21 y 22 de noviembre de 2016, se le comunicaron las acciones a realizar por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, encaminadas a la elaboración, remisión y aprobación del plan de mejora, con base en el resultado del mencionado informe, respecto de las modalidades operadas para la época (Semicerrado – Externado; libertad Vigilada Asistida; Apoyo post institucional y Centro Transitorio).

Manifiesta también que durante la auditoría se efectuó la entrega de todos los libros, registros, documentos financieros, contables y demás, con los cuales contaba la Fundación y que sumado a ello se dio respuesta oportuna a los cuarenta y tres (43) hallazgos elevados. Afirma que luego de la octava (8ª) retroalimentación 42 de los 43 hallazgos fueron cerrados, y que, del hallazgo que quedó abierto no se pronunció la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Acto seguido hace referencia a la liquidación de los contratos auditados, afirmando que fueron liquidados de común acuerdo y que la Fundación quedó a paz y salvo por concepto de la ejecución de cada uno, concluyendo que con ello prueba el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF.

Esta Directora General se aparta de la afirmación realizada por la Representante legal de la Fundación, en cuanto a que el cumplimiento contractual implica el cumplimiento de los lineamientos, manuales operativos y demás normas que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, para las modalidades auditadas, y se permite precisar que el cumplimiento contractual y del plan de mejora alegados, no implica que no se haya configurado la falta contenida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016.

Respecto a los hallazgos que componen el **cargo primero** se aclara que, para el momento de la auditoría financiera, la contabilidad, esto es el registro de la información, las operaciones y los libros tenían un atraso de al menos diez (10) meses, así mismo se encontraron múltiples inconsistencias en el registro de la información financiera y en el cumplimiento de la norma contable así:

No	HALLAZGO	ANÁLISIS
1.	Las operaciones contables de la adquisición de bienes y servicios se encontraban con un atraso de diez (10) meses, contados a partir del mes de diciembre del año 2015, esto es hasta octubre de 2016.	Respecto del presente hallazgo, es necesario resaltar que, en la elaboración y ejecución del plan de mejora, la Fundación investigada, presentó acciones correctivas y un cronograma para adelantar la contabilidad, lo que implica no solo que no contaban con los soportes que pudieran desvirtuar el hallazgo, sino que tuvieron que ejecutar un cronograma. En consecuencia, el hallazgo se declara probado.
2.	Los libros de contabilidad se encontraban con diez (10) meses de atraso contado a partir del mes de diciembre del año 2015, esto es hasta octubre de 2016.	Respecto del presente hallazgo, es necesario resaltar que, en la elaboración y ejecución del plan de mejora, la Fundación investigada presentó acciones correctivas y un cronograma para adelantar la contabilidad, adicional a ello, en la primera respuesta al plan de mejora, reportan lo siguiente: “Aclaración: Desde la auditoría pasada se empezaron a

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

No	HALLAZGO	ANÁLISIS
		tomar los correctivos, donde vamos en un avance de un 95%. En consecuencia, el hallazgo se declara probado.
3.	La Fundación no llevaba contabilidad bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)	<p>La respuesta dada por la Fundación respecto de este hallazgo la cual se cita a continuación confirma la situación encontrada por el auditor.</p> <p>"1. Establecer cronograma para la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad. 2. Elaborar el Manual de Políticas Contables Bajo NIIF. 3. Establecer los requerimientos del software contable para la implementación. 4. Migrar la información del ESFA al Sistema. 5. Generar la parametrización de los ajustes de convergencia y las cuentas homologas en NIIF en el Software Contable. 6. Generar los informes sistemáticos de contabilidad bajo NIIF. 7. Preparar y elaborar los Estados Financieros con sus revelaciones bajo las políticas contables bajo NIIF. 6.(sic) Pasar a revisión de Revisora Fiscal los Estados Financieros Bajo NIIF 2015-2016"</p> <p>Por ende, se declara probado el hallazgo</p>
4.	La Entidad no conservaba comprobantes de contabilidad que facilitarían la comprobación de la veracidad de la información.	<p>La asociación remitió la siguiente acción correctiva para cada uno de los hallazgos aquí agrupados:</p> <p>"1 Establecer cronograma para el archivo y organización de los documentos comprobantes de contabilidad. 2 Destinar personal adecuado para realizar la tarea indicada 3 Generar informes de avances semanales. 4 Archivo sistemático de los documentos contables soportes conforme a los lineamientos del ICBF".</p> <p>De la respuesta remitida se desprende el reconocimiento de la irregularidad en el manejo de los comprobantes de contabilidad, remitiendo una acción correctiva con el fin de hacer cesar la situación y así poder cerrar el hallazgo en el plan de mejora y ajustarse a la normatividad contable.</p> <p>Como se evidencia en la respuesta de la investigada, se confirma la situación y se declara probado el hallazgo.</p>
5.	La Fundación no elaboró documentos contables para soportar la adquisición de bienes y servicios.	
6.	No presentaron las conciliaciones bancarias de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de la cuenta corriente Bancolombia No. 83867165977 (modalidad Apoyo Post- Institucional SRPA)	<p>Dentro del plan de mejora la fundación investigada remite la siguiente respuesta:</p> <p>"1. Imprimir el libro de bancos del sistema contable. 2. Realizar la correspondiente conciliación bancaria por parte del así no haya partidas conciliatorias emitir el informe. 3. para a revisión el Revisor Fiscal.</p> <p>Aclaración. La apertura de esta cuenta bancaria fue el día 20 de octubre de 2016, para ser registrada en los contratos con vigencia actual. Posteriormente fue cancelada el día 07 de Diciembre de 2016, por no ser requerida. En esta cuenta bancaria nunca hubo algún movimiento ni consignaciones de pago por parte del ICBF. -Se anexan certificados bancarios²⁶."</p> <p>Una vez verificados los certificados bancarios de las cuentas aquí relacionadas, se evidencia que en efecto no tuvieron movimiento alguno por lo cual se declaran desvirtuados los hallazgos.</p>
7.	No presentaron las conciliaciones bancarias de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de la cuenta corriente Bancolombia No. 83867166278. (modalidad Libertad vigilada)	
8.	No presentaron las conciliaciones bancarias de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de la cuenta corriente Bancolombia No. 83867166495. (modalidad Semicerrado - Externado Media Jornada).	
9.	No presentaron las conciliaciones bancarias de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de	<p>En referencia al presente hallazgo, la respuesta dada por la Fundación en el plan de mejora fue:</p> <p>"1. Imprimir el libro de bancos del sistema contable.</p>

²⁶ Folios 347 a 352 de la Carpeta No. 2 de la Auditoría Financiera

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

No	HALLAZGO	ANÁLISIS
	la cuenta Corriente Bancolombia No. 83855444225. (modalidad Centro Transitorio.)	<p>2. Realizar la correspondiente conciliación bancaria por parte del contador así no hayan partidas conciliatorias emitir el informe.</p> <p>3. para a revisión el Revisor Fiscal.</p> <p>Aclaratoria.</p> <p>Este número de cuenta bancaria siempre ha sido utilizada por Fundasec para recibir los pagos del ICBF de las 4 modalidades operadas”.</p> <p>Una vez verificado que la acción remitida fue de caracter correctivo, se declara probado el hallazgo, teniendo en cuenta la ausencia de las conciliaciones bancarias.</p> <p>Se aclara que se declara respecto al mes de octubre de 2016, toda vez que lo concerniente al mes de septiembre del mencionado año se encuentra por fuera de la vigencia del presente proceso.</p>
10.	La Fundación no presentó estados financieros bajo normas Internacionales de Información Financiera.	<p>Una vez revisada la respuesta dada a este hallazgo por parte de la fundación FUNDASEC, se evidencia que no presentó los mencionados Estados Financieros por cuanto no contaba con los mismo y fue necesario implementar las siguientes acciones correctivas para superar la infracción a la norma contable:</p> <p>“1. Establecer cronograma para la implementación de las Normas Internacionales de Contabilidad.</p> <p>2. Elaborar el Manual de Políticas Contables Bajo NIIF.</p> <p>3. Establecer los requerimientos del software contable para la implementación.</p> <p>4. Migrar la información del ESFA al Sistema.</p> <p>5. Generar la parametrización de los ajustes de convergencia y las cuentas homologas en NIIF en el Software Contable.</p> <p>6. Generar los informes sistemáticos de contabilidad bajo NIIF.</p> <p>7. Preparar y elaborar los Estados Financieros con sus revelaciones bajo las políticas contables bajo NIIF.</p> <p>6. Pasar a revisión de Revisora Fiscal los Estados Financieros Bajo NIIF 2015-2016”</p> <p>En atención a lo anterior se encuentra demostrado el hallazgo.</p>
11.	La Fundación no llevaba contabilidad por el centro de costos de la modalidad Apoyo Post- Institucional SRPA.	Encuentra este Despacho que la respuesta entregada para el presente hallazgo por parte de la Investigada fue:
12.	No lleva contabilidad por centro de costos para la adquisición de bienes y servicios de la modalidad Libertad Vigilada.	“Empezar a llevar la contabilidad por centro de costos según lo establece los lineamientos del ICBF Manejar la contabilidad oficial de acuerdo con las normas generales aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos, ósea por cada modalidad contratada”
13.	No lleva contabilidad por centro de costos para la adquisición de bienes y servicios de la modalidad Semicerrado – Externado Media Jornada.	En el entendido que la acción correctiva es “empezar” a llevar la contabilidad por centro de costos, se declara probado que para la fecha de la auditoría FUNDASEC no llevaba contabilidad por centro de costos.
14.	No lleva contabilidad por centro de costos para la adquisición de bienes y servicios de la modalidad Centro Transitorio.	
15.	La Fundación no contaba con presupuestos aprobados para la vigencia 2016 para la modalidad Apoyo Post- Institucional SRPA.	En referencia a estos hallazgos, se evidencia que la Fundación Investigada presenta acciones correctivas en este sentido:
16.	La Fundación no contaba con presupuestos aprobados para la vigencia 2016 para la modalidad Libertad Vigilada.	“1. Elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos donde se evidencie los dineros que ingresan y los gastos efectuados de manera mensual. <p>2. Hacer entrega del supervisor del contrato el presupuesto anual para hacer aprobado con la respectiva acta.</p> <p>3. Entregar mes a mes la ejecución del mismo.</p> <p>Aclaración:</p>
17.	La Fundación no contaba con presupuestos aprobados para la vigencia 2016 para la modalidad	

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

No	HALLAZGO	ANÁLISIS
18.	Semicerrado – Externado Media Jornada. La Fundación no contaba con presupuestos aprobados para la vigencia 2016 para la modalidad Centro Transitorio.	<p>La fundación fundasec para la modalidad de semicerrado si contaba con el presupuesto, sin embargo, nunca fue requerido por los supervisores, por lo tanto, no contamos con la aprobación. Además de ello, ni en los lineamientos ni en los contratos de aporte no aparece la obligación de tener que entregar el mismo para su respectiva aprobación.</p> <p>Una vez analizado el argumento de la fundación respecto de la ausencia de normatividad que indique la necesidad de la aprobación del presupuesto por parte de la supervisión del contrato, esta Directora General evidencia que en el numeral 1.8 del informe de auditoría, el profesional afirma que fueron entregados los presupuestos de cada una de las modalidades operadas en formato Excel del ICBF, lo anterior cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4.1 del lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley-SRPA, Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016 Modificado mediante Resolución No. 5668 de 15 de junio de 2016.</p> <p>En consecuencia, este Despacho declara desvirtuados los presentes hallazgos referentes a la ausencia de aprobación del presupuesto por parte de la supervisión.</p>
19.	El rubro presupuestal "Contribuciones" no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Apoyo Post-Institucional SRPA.	<p>Al revisar la respuesta remitida por el operador, donde afirma que se tendrá en cuenta cada clasificador así:</p> <p>"1. La fundación fundasec tendrá en cuenta el clasificador de costo según el lineamiento establecido por el ICBF para la destinación del recurso.</p>
20.	El rubro presupuestal "Contribuciones" no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Libertad Vigilada	<p>No se cuenta con actas de aprobación de los presupuestos de los contratos con vigencia anterior, toda vez que nunca se solicitaron por parte del supervisor, por tanto, no expidieron el respectivo documento".</p> <p>Una vez analizado el reconocimiento de la omisión y la propuesta de la acción correctiva, se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.</p>
21.	El rubro presupuestal "Contribuciones" no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Semicerrado – Externado Media Jornada.	
22.	El rubro presupuestal "Contribuciones" no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Centro Transitorio.	
23.	El rubro presupuestal "Gastos de viaje" no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Apoyo Post- Institucional SRPA.	
24.	El rubro presupuestal "Gastos de viaje" no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Libertad vigilada.	
25.	El rubro presupuestal "Gastos de viaje" no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Semicerrado – Externado Media Jornada	

RESOLUCIÓN No. 9922 30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

No	HALLAZGO	ANÁLISIS
26.	El rubro presupuestal “Gastos de viaje” no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Centro Transitorio	
27.	El rubro presupuestal “Transporte, fletes y acarreo” no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Apoyo Post-Institucional SRPA	
28.	El rubro presupuestal “Transporte, fletes y acarreo” no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Libertad vigilada.	
29.	El rubro presupuestal “Transporte, fletes, y acarreo” no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Semicerrado – Externado Media Jornada.	
30.	El rubro presupuestal “Transporte, fletes y acarreo” no corresponde con los conceptos establecidos en los lineamientos para la modalidad Centro Transitorio	
31.	No se presentó el libro de bancos de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de la cuenta Corriente Bancolombia No. 83867165977 para la modalidad Apoyo Post- Institucional SRPA.	El operador remitió como respuesta a este hallazgo lo que se transcribe a continuación: “1. Imprimir el libro de bancos del sistema contable. 2. Realizar la correspondiente conciliación bancaria por parte del contador así no hayan partidas conciliatorias emitir el informe. 3. para a revisión el Revisor Fiscal.
32.	No se presentó el libro de bancos de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de la cuenta Corriente Colombia Bancolombia No. 83867166278 para la modalidad Libertad vigilada	Aclaración. La apertura de esta cuenta bancaria fue el día 20 de octubre de 2016, para ser registrada en los contratos con vigencia actual. Posteriormente fue cancelada el día 07 de Diciembre de 2016, por no ser requerida. En esta cuenta bancaria nunca hubo algún movimiento ni consignaciones de pago por parte del ICBF.
33.	No se presentó el libro de bancos de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de la cuenta corriente Bancolombia No. 83867166495 para la modalidad Semicerrado – Externado Media Jornada.	-Se anexan certificados bancarios”. Es necesario resaltar que, el hecho de no haber realizado movimientos en las cuentas 83867165977, 83867166278 y 83867166495, no impedía la presentación del libro de bancos solicitado, el cual podía encontrarse en ceros para el periodo solicitado, sin embargo, la Fundación investigada no los presentó. Se declaran probados los presentes hallazgos respecto al mes de octubre de 2016, toda vez que lo concerniente al mes de septiembre del mencionado año se encuentra por fuera de la vigencia del presente proceso.
34.	No se presentó el libro de bancos de los meses de (...) septiembre y octubre de 2016 de la cuenta corriente Bancolombia No.	Respecto de este hallazgo es necesario precisar que la cuenta a la cual hace referencia sí tuvo movimientos para los periodos solicitados. Por lo que debería haber hecho entrega de los correspondientes libros a la auditoría.

RESOLUCIÓN No. 9922 30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

No	HALLAZGO	ANALISIS
	8385544425 para la modalidad Centro Transitorio.	<p>"Imprimir el libro de bancos del sistema contable. 2. Realizar la correspondiente conciliación bancaria por parte del contador así no hayan partidas conciliatorias emitir el informe. 3. para a revisión el Revisor Fiscal.</p> <p>Aclaratoria. Este número de cuenta bancaria siempre ha sido utilizada por Fundasec para recibir los pagos del ICBF de las 4 modalidades operadas".</p> <p>Se declara probado el presente hallazgo respecto al mes de octubre de 2016, toda vez que lo concerniente al mes de septiembre del mencionado año se encuentra por fuera de la vigencia del presente proceso.</p>

Esta Directora General hace énfasis en que, aun cuando la contabilidad se puso al día de forma posterior a la fecha de la auditoría, fue necesario que la investigada elaborara un cronograma para lograr el cumplimiento de cada uno de los hallazgos financieros, así como la implementación de acciones correctivas para evitar la repetición de las conductas y situaciones que dieron origen a los diferentes hallazgos, por ende, se encuentra probada la comisión de la falta endilgada, a pesar de haberse desvirtuado los hallazgos correspondientes a las conciliaciones bancarias de las cuentas que se mantuvieron sin movimientos y que fueron canceladas en diciembre de 2016, teniendo en cuenta el análisis arriba realizado.

Por último, este Despacho confirma que se desestiman los hechos anteriores al mes de octubre de 2016, en los términos arriba establecidos, toda vez que se encuentran por fuera de la vigencia de la auditoría, a excepción de aquellos que se extienden en el tiempo, entiéndase de tracto sucesivo, como lo es el atraso de la contabilidad.

En consecuencia, se declara probado el cargo primero en los términos anteriormente enunciados.

En cuanto al Cargo Segundo:

En referencia al argumento expuesto frente al cargo segundo, se evidencia que éste guarda identidad y se limita a los puntos ya analizados en el primer cargo, por ende, teniendo en cuenta que en el plan de mejora fue necesaria la implementación de acciones correctivas y de no repetición para el cierre de los hallazgos, esta dirección encuentra que el argumento carece de relación con la conducta atribuida por el cargo, por lo que se procede a hacer el siguiente estudio:

No	HALLAZGO	ANALISIS
1.	Se hallaron pagos no autorizados en los lineamientos por conceptos de: ✓ Primer 50% de la realización de las minutas... y segundo y último 50% de la realización de las minutas, por valor de \$10.000.000 respectivamente, a nombre de Ingrid Quiroz Quintero, de fechas 18 de julio y 30 de agosto de 2016.	El presente hallazgo se desestima por cuanto se encuentra fuera de la vigencia del presente proceso.
2.	Se hallaron pagos no establecidos en los lineamientos, por conceptos de salarios a nombre de Neira Karina Villanueva Vivas representante legal, por valor de \$3.000.000 en las nóminas de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016.	Teniendo en cuenta que en respuesta del plan de mejora e implementación de acciones correctivas la Fundación investigada en reuniones realizadas con la Regional ²⁷ acordaron la devolución de los recursos aquí entregados por concepto de pagos no establecidos en los lineamientos, se declaran probados

²⁷ Folios 812 a 817 de la carpeta No. 4 de la Auditoría Financiera

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

No	HALLAZGO	ANÁLISIS
3.	Se hallaron pagos no establecidos en los lineamientos, por conceptos de "gastos de representación" a nombre de Villanueva Carlos Adriano, Villanueva Vivas Andrea y Villanueva Vivas Neira Karina, en los meses de, (...) septiembre y octubre de 2016.	los hallazgos aquí agrupados, respecto del mes de octubre de 2016, toda vez que lo correspondiente al mes de septiembre del mencionado año se encuentra por fuera de la vigencia del presente proceso.

Sumado a lo anterior no se aportó documento alguno que tuviera fuerza probatoria para desvirtuar los hallazgos que componen el cargo segundo, en consecuencia, éste se declara probado.

En cuanto al Cargo Tercero:

al respecto, la Fundación investigada responde que no se acepta el tercer cargo, teniendo en cuenta que ellos una vez realizada la visita de Inspección de 30 y 31 de octubre de 2017, informaron a la Regional su intención de no continuar con los programas operados para el mencionado año, dentro de los cuales se encontraba la modalidad de Semicerrado – Externado Media Jornada (contrato 19262016-701). En consecuencia, el 29 y 30 de noviembre de 2017, la Fundación FUNDASEC, realizó el empalme con la supervisora y los defensores de todos los programas operados, incluida la modalidad aludida.

Afirma que la totalidad de la documentación se entregó y fue recibida a satisfacción por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán.

Por último, la investigada hace saber que el informe de la visita de Inspección fue remitido vía correo electrónico el 18 de febrero de 2018, fecha en la cual no se encontraba operando ninguna de las modalidades y que, en consecuencia, no poseía información ni documentación para emitir una respuesta o cumplir un plan de mejora.

Procede este Despacho a evaluar el argumento presentado por la Representante Legal de la Fundación investigada, advirtiendo que no es suficiente, ni relevante para lograr desvirtuar cualquier hallazgo del cargo tercero correspondiente a la visita de inspección realizada el 30 y 31 de octubre de 2017, en la que se elevaron los hallazgos que se relacionan a continuación:

“(…)

No	HALLAZGO
1.	La entidad no contaba con concepto sanitario.
2.	No contaba con habilitación en salud.
3.	La Entidad no contaba con un control del manejo de las historias de atención.
4.	En la revisión de las historias de atención se evidenció que cinco (5) de ellas no contaban con la valoración de salud inicial. Se encontró en estas historias, un acta de compromiso con la fecha en que ingresaron los beneficiarios y una segunda acta de compromiso elaborada en el mes de septiembre de 2017 donde solicitaban que la familia tenía que realizar la gestión con la EPS. Los beneficiarios son (...), (...), (...), (...), (...).
5.	En la revisión de las historias de atención se evidenció que siete (7) de ellas no contaban con la valoración de salud inicial. Se encontró en estas historias, un acta de compromiso con la fecha en que ingresaron los beneficiarios donde solicitaban que la familia tenía que realizar la gestión con la EPS. Los beneficiarios son (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...).
6.	En la historia de atención de (...) se encontró en la valoración psicológica al ingreso que la joven consume SPA desde los 13 años. No se evidenció que en el plan de acción se retomara este tema, tampoco que se hiciera comunicación al Defensor de Familia, para que desde allí se activara la ruta de atención frente al consumo.

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

No	HALLAZGO
7.	En las siguientes historias de atención se encontró una valoración de inteligencias múltiples, pero no se evidenció análisis de resultados ni plan de acción frente al mismo (...) y (...).
8.	En la historia de atención de (...), se encontró formato informe de evolución proceso pedagógico en donde la firma no correspondía a la del joven.
9.	Las siguientes historias de atención no contaban con perfil ocupacional (...) y (...)
10.	En la revisión de la historia de atención de (...) no se encontró estudio de caso.
11.	En la historia de atención de (...), se encontró Informe Extraordinario Plan de Atención Individual Inicial de fecha 29 de septiembre de 2017 y no se evidenció solicitud de la autoridad competente.
12.	En la historia de atención de (...), se encontró Informe Extraordinario Plan de Atención Individual Inicial de fecha 23 de octubre de 2017 y no se evidenció solicitud de la autoridad competente
13.	La historia de atención de (...), estaba relacionada en el listado de egresos, no se contaba con la orden del juez de cambio de medida, no se evidenció gestión frente a la ubicación del adolescente o para confirmar la información telefónica de la progenitora: "el joven se encontraba privado de la libertad"
14.	La historia de atención de (...), no contaba con informe de egreso.
15.	Las siguientes historias de atención no contaban con el seguimiento de salud física (...), (...), (...), (...) y (...).
16.	Las siguientes historias de atención no contaban con el seguimiento en salud oral (...), (...), (...), (...) y (...).
17.	Las siguientes seis (6) historias de atención no contaban con seguimiento nutricional (...), (...), (...), (...), (...) y (...).
18.	En la historia de atención de (...) se encontró en el seguimiento por psicología registrado que el joven no deseaba continuar asistiendo a la modalidad, sin embargo, no se evidenció reporte a la autoridad competente o un documento en el que el joven hubiera informado su situación actual justificando las ausencias que se habían presentado.
19.	La historia de atención de (...) no contaba con un documento en el que se evidenciaran las gestiones de educación formal.
20.	Las siguientes cuatro (4) historias de atención no contaban con un documento en el que se evidenciara la gestión de educación para el trabajo y el desarrollo humano (...), (...), (...) y (...).
21.	No se evidenciaron actas de construcción del acuerdo de convivencia que permitiera evidenciar la participación de beneficiarios y talento humano.
22.	Las escalas de valoración de las encuestas de satisfacción no daban respuesta a los interrogantes planteados en la misma.
23.	No se evidenció el envío de resultados de la aplicación de la encuesta y el plan de acción al supervisor de contrato a los 15 (quince) días de la aplicación de la misma.
24.	La carpeta y formatos del buzón de sugerencias presentaban enmendaduras y tachones.
25.	No se evidenciaron actas de apertura del buzón de sugerencias para los meses de julio y septiembre de 2017.
26.	En la historia de atención de (...) se evidenció el registro de planilla hasta el 29 de septiembre de 2017. No se encontró registro ni comunicación con la autoridad competente del Incumplimiento de sanciones No Privativas.
27.	En la historia de atención de (...) se observó que la planilla correspondiente al mes de agosto de 2017, estaba firmado con el nombre del beneficiario, sin embargo por observación, se evidenció que la firma no coincidía con las firmas realizadas por el joven en las planillas de los meses anteriores, ni con las firmas en otros documentos dentro de la historia de atención.
28.	En la historia de atención de (...) se encontró que en las planillas correspondiente al mes de agosto de 2017 se registraron 3 tipos de firma del beneficiario, encontrándolas firmadas con el nombre del joven, sin embargo por observación, se evidenció que la firma no coincidía con las firmas realizadas por el joven en las planillas anteriores ni con las firmas en otros documentos.
29.	No se evidenció reporte de las inasistencias de los beneficiarios a la autoridad competente, por cuanto solo se comunica después de 10 inasistencias, no se encontró gestión cuando son menos de este rango (10).
30.	El día martes 31 de octubre de 2017, de 15 beneficiarios activos, se evidenció la asistencia de siete (7) beneficiarios de los cuales tres (3) correspondían a la modalidad Semicerrado extemado media jornada y los otro cuatro (4) beneficiarios eran del programa Libertad Vigilada / Asistida. Frente a la ausencia de los beneficiarios, no se evidenció que los profesionales realizaran gestión para conocer los motivos de la no asistencia a la modalidad.
31.	En las actas de fecha 8 y 22 de julio de 2017 realizadas dentro de las acciones de fortalecimiento a familias, se observó que el registro de firmas a las capacitaciones eran fotocopias de un listado original.
32.	No se evidenció cronograma, ni realización de simulacros.
33.	No contaban con protocolo en Plan de Emergencias.
34.	No contaban con un documento que diera cuenta de las acciones a realizar en caso de fallecimiento de un adolescente o joven mientras está cobijado por alguno de los servicios del SRPA

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

No	HALLAZGO
35.	No se evidenció un programa estructurado con los adolescentes para la prevención, formación y afrontamiento asertivo de situaciones frente a riesgo de abuso, maltrato (agresiones físicas), violencia sexual y realiza atención, acompañamiento y/o intervención.
36.	No se evidenció el cumplimiento de las actividades programadas, de acuerdo con el cronograma diario del servicio, dado que: El primer día de la visita (lunes 30 de octubre de 2017), no asistieron los beneficiarios del programa, debido a las modificaciones del cronograma donde los días lunes se han utilizado para actividades de capacitación y reunión del personal de la Entidad y no tenían atención a los beneficiarios. Estos cambios en el cronograma de actividades no le habían sido comunicados a la autoridad competente ni a la supervisión del contrato.
37.	El día lunes no se observaron actividades de capacitación y reunión del personal manifestadas por la coordinadora.
38.	El registro de acta de capacitaciones al equipo de trabajo del 23 de octubre de 2017, se encontraba sin la firma del representante legal, sin listado de asistencia ni registro fotográfico.
39.	No se dio cumplimiento a las condiciones locativas del inmueble en cuanto a: Las paredes estaban en mal estado (sucias y con caída de pintura). Contaban con un sistema de cámaras fuera de servicio. Las tomas corrientes no tenían protección. La Puerta en madera que conectaba la cocina con el aula se encontraba partida. El vidrio de la ventana del formador se encontraba roto. La escalera que conduce al segundo piso está condicionada con unos escalones en madera. Se evidenciaron rosetas sin bombillo. El baño de nutrición se observó sin baldosín en un segmento. El inodoro del baño del corredor del segundo piso se encontraba sin tapa en el tanque de agua.
40.	No se evidenciaron espacios para taller y salón múltiple.
41.	Se observó un inadecuado almacenamiento de bienestarina
42.	Se observó un inadecuado manejo de las historias de atención inactivas, toda vez se encontraban almacenadas en una caja de cartón sin el adecuado sistema de archivo.
43.	Los formatos de entrega de dotación presentaban las siguientes incongruencias: (...): Para la entrega de dotación del mes de agosto 2016 – noviembre 2016 y febrero 2017 no tenía firma de recibido del adolescente. (...): el formato no tenía fecha de entrega, ni firma de recibido del adolescente. (...): registraba como última fecha de entrega el mes de noviembre de 2016, con firma del beneficiario. (...): registraba una entrega sin fecha, con firma del beneficiario. (...): registraba una entrega para el mes de enero 2017 con firma.
44.	Los adolescentes (...), (...), (...), (...) y (...) no contaban con evidencia de la entrega de dotación.
45.	No contaban con la dotación Institucional completa en cuanto se refiere a implementos de convivencia, deportivos - Actividades Ocupacionales y Proyectos de Interés.
46.	No contaban con la dotación Institucional completa en cuanto se refiere a elementos de dotación escolar.
47.	La entidad no cumplía con la proporción de talento humano toda vez en el listado aportado no se incluyó nutricionista.
48.	No contaban con plan de Prevención de desastres.
49.	No se presentó ningún documento relacionado con la realización y /o programación de simulacros

(...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fundación no aportó prueba alguna que permitiera evidenciar que no había incurrido en la conducta endilgada, que el Plan de Mejora de la mencionada visita de inspección nunca se respondió por las razones expuestas y que, al mismo, se dio cierre por cuanto el operador no contrató con el ICBF para la vigencia de 2018, por ende, esta Directora General declara probado el Cargo.

Se reitera entonces, que, ni el cierre del plan de Mejora, ni la liquidación de los contratos, incide en el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta por el incumplimiento de los lineamientos requeridos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por lo

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

que se puede concluir que por las inconsistencias en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden abrir tres acciones diferentes e independientes a saber:

- a. Proceso Sancionatorio Administrativo
- b. Plan de Mejora.
- c. Proceso sancionatorio Contractual

El que se adelanta en el presente trámite es el enunciado en el literal a., y se encuentra regulado por las normas referidas en el párrafo anterior.

Habiéndose resuelto cada uno de los argumentos presentados por la representante legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC", para este Despacho está demostrado que la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 12, del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016²⁸, formulado en los Cargos endilgados en el Auto No. 085 del 25 de junio de 2019, conforme a los hallazgos evidenciados en la auditoría realizada los días 21 y 22 de noviembre de 2016, en la sede administrativa, ubicada en la Carrera 9 No. 2 – 110 Barrio Centro, Municipio Santander de Quilichao y en la Visita de Inspección realizada los días 30 y 31 de octubre de 2017 en la sede operativa de la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada.

5. DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. **Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.**
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años".

28. *3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. 4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF. 5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos. 12 Lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.(...).

RESOLUCIÓN No. 9922 30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

A su vez el Artículo 60 establece la forma de realizar la Graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. <i>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</i>	Frente a los criterios establecidos en los numerales, 1, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC" .
3. <i>Reincidencia en la comisión de la infracción.</i>	
4. <i>Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</i>	
5. <i>Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</i>	
7. <i>Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</i>	
2. <i>Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</i>	Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 21 y 22 de noviembre de 2016 y la Visita de Inspección de 30 y 31 de octubre de 2017, se logró establecer que el obrar de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC" fue descuidado y negligente, como consecuencia de no actuar con observancia de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, lo que implicó una serie de inconsistencias y omisiones, que afectaron de forma sustancial la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Semicerrado externado Media Jornada, así mismo se encontró
6. <i>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</i>	

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>demonstrado que dio aplicación diferente a los recursos entregados por el ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; lo que dio lugar a que por acción se alejara del cumplimiento de las normas contables aplicables a las diferentes modalidades auditadas, a tal punto de tener que realizar acciones correctivas para reencaminar la situación financiera y los recursos entregados por el ICBF, para operar en las modalidades Semicerrado Externado Medio Jornada; Libertad Vigilada Asistida; Centro Transitorio y Apoyo Post Institucional, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, sumado a ello conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 085 del 25 de junio de 2019.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado que se requiere para garantizar la defensa de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, especialmente el referente al hallazgo de la falta de control del uso de los recursos entregados por el ICBF para la ejecución de cada una de las modalidades operada en para 2016; así como la ausencia de control en el seguimiento de los casos de cada uno de los beneficiarios atendidos, en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende, lo que condujo a que finalizara el contrato de aporte correspondiente a la vigencia 2017 sin haber prestado el servicio cumpliendo los parámetros establecidos por el ICBF.</p>

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"** es responsable de los Cargos²⁹ formulados en el Auto No. 085 del 25 de junio de 2019, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 3, 4, 5 y 12, del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar las modalidades auditadas.

Referente a la falta probada de la conducta contemplada en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 2016, se evidencia la falta de control sobre el manejo de los recursos entregados por el ICBF en ejecución de los diferentes contratos de aporte, esta ausencia de apego a la ley en materia contable, generó un riesgo de pérdida y/o confusión de recursos y la materialización de la aplicación diferente de los mismos como se determinó en el desarrollo del presente proceso, de forma tal que todos los hallazgos financieros requirieron de acciones correctivas - como la devolución de los recursos- y de no repetición en la ejecución, así como de cumplimiento del plan de mejora para poder ser cerrados.

Al respecto se ha precisado por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública³⁰:

"(...)

"1.- Frente al ejercicio de funciones públicas por particulares, la Constitución Política de 1991 consagra:

ARTÍCULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con Radicación número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999, señaló: "La Función Pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines. (...) El Servicio público es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general.*

Por tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público. Así lo ha señalado reconocida parte de la doctrina. En efecto, Roberto Dromi sobre el punto dice: "funciones públicas. Atañen a la defensa exterior, para resguardo de supremas necesidades de orden y paz y a la actuación del derecho, para la tutela de los propios valores jurídicos como orden, seguridad y justicia. (...) "servicios públicos: Se refieren a prestaciones o servicios de interés comunitario, que no son de forzosa ejecución estatal directa."

(...)

29 (...) por el presunto incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, para operar las modalidades apoyo post institucional SRPA, Libertad Vigilada, Semicerrado Externado Media Jornada y Centro Transitorio, conforme a las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría que se realizó los días 21 y 22 de noviembre de 2016, en la sede administrativa y en el informe de visita de inspección los días 30 y 31 de octubre 2017, en su sede administrativa y en la sede operativa de la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada.

30

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

2.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del Proceso No. 31986, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, señaló: "...El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos.

La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos: "Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública. Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones. Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador".

De conformidad con lo aquí manifestado, los operadores del ICBF, que manejan recursos públicos son responsables de la debida disposición de los mismos, con la diligencia de un funcionario público, y lo anterior cobra mayor relevancia al ser los mencionados fondos destinados por el Estado colombiano para la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en cualquiera de sus modalidades.

Es por ello que, cada operador debe apegarse al cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías de su modalidad, así como a la técnica contable y de administración de los recursos entregados en virtud del contrato de aporte, para prevenir el riesgo de incurrir en la conducta del numeral 5 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010.

Por último, y no menos importante, se aclara que la modalidad visitada, -Externado Semicerrado Media Jornada- fue concebida para la prestación del mencionado Servicio Público de Bienestar Familiar, tiene una población determinada y sus necesidades establecen la finalidad u objetivo

RESOLUCIÓN No. 9922 30 OCT 2019

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6”

de la modalidad. En el presente caso, esa finalidad era prestar la atención que permita el cumplimiento de la sanción “Medio Semicerrado” impuesta por un Juez de Conocimiento. Se presta durante cuatro (4) horas al día, en días hábiles, y es ubicado en esta modalidad según las circunstancias personales, familiares o sociales del adolescente o joven, determinadas por la autoridad Judicial, a los adolescentes beneficiarios de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”**, para lo cual se requerían las valoraciones establecidas en el lineamiento, así como el seguimiento de la situación de la medida y el control de entradas y salidas; además, la mencionada modalidad no contaba con el concepto sanitario ni con la habilitación en salud requeridos para operar la modalidad por parte del equipo profesional; también se encontraron historias que no contenían valoración en salud y nutrición requeridas. En conclusión, el proceso de algunos beneficiarios presentaba inconsistencias que evidenciaban la falta de control y seguimiento a los beneficiarios de tal forma que, reunidas, no permitían cumplir con el objeto de la medida decretada por el juez de conocimiento sobre cada caso particular.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “*grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*”, establecidas en el numeral 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la auditoría como en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, por lo que esta Dirección General considera que la sanción a imponer debe ser la consagrada en el numeral 4° del artículo 59, consistente en la **“Suspensión de la personería jurídica por el término de tres (03) meses”** a la investigada, teniendo en cuenta que se encontraron falencias en todas las modalidades auditadas el 20 y 21 de noviembre de 2016 y en la modalidad visitada el 30 y 31 de octubre de 2017, y que además la Fundación tiene Personería Reconocida mediante Resolución No. 1176³¹ de 08 de mayo de 2013, proferida por la Regional Cauca, y que en el momento de imposición de la sanción cuenta con dos licencias vigentes para la modalidad de Centro Transitorio, las cuales no han sido auditadas, por lo tanto, no pueden afectarse y solo procede aplicar la sanción sobre el reconocimiento de la personería jurídica de la fundación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA “FUNDASEC”** identificada con NIT. 817.004.113-6, la Dirección de Protección, la Dirección del ICBF Regional Cauca, deben articularse, se concederá el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución; en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Directora General

RESUELVE

³¹ Folios 86 y 87 de la Carpeta No 1 de la visita de Inspección

RESOLUCIÓN No. 9922 30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"** identificada con NIT. 817.004.113-6, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, reconocida mediante Resolución 1176 de 08 de mayo de 2013 por parte del ICBF - Regional Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El término de tres (03) meses establecido como sanción a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"** identificada con NIT. 817.004.113-6, contará a partir del traslado efectivo de los beneficiarios o a partir del mes siguiente, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el artículo séptimo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, o de forma personal, la presente resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC"** identificada con NIT. 817.004.113-6, a la dirección fundacionfundasec@hotmail.com, de conformidad con la autorización otorgada por su Representante Legal la señora **NEIRA KARINA VILLANUEVA VIVAS**³² y según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, en caso de ser necesario por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cauca para que realice la notificación que se establece en el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contratación del ICBF, así como a los supervisores de los contratos vigentes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección del ICBF Regional Cauca, realizar de manera oportuna el traslado de los beneficiarios que se encuentren siendo atendidos, garantizando el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior; quienes deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General,

RESOLUCIÓN No. 9922

30 OCT 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS "FUNDASEC", IDENTIFICADA CON NIT 817.004.113-6"

en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIECONOMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANA "FUNDASEC" identificada con NIT. 817.004.113-6, su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 OCT 2019


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocio Gomez Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Edgar Leonardo Bojacá – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra – Alexandra Pulido Muñoz – Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Martha Patricia Manrique Soacha – Sandra Milena Rubio Porras – Oficina Asesora Jurídica/ Mónica Alexandra Cruz Omaña – Asesor Dirección General
Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar – Oficina de Aseguramiento de la Calidad

[Responder a todos](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN- FUNDASEC- PROCESO ADMI SANCIONATORIO RES. 9922 DEL 30 DE OCT 2019

De: Fundasec Fundasec <fundacionfundasec@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 13 de noviembre de 2019 9:40 p. m.
Para: Andrea Carolina Gomez Tovar <Andrea.GomezT@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN- FUNDASEC- PROCESO ADMI SANCIONATORIO RES. 9922 DEL 30 DE OCT 2019

Atento Saludo,

De manera oportuna y dentro del termino, me permito enviar recurso de reposición y acta de liquidación del contrato 701 .

Saludos Cordiales,

Andrea Villanueva Vivas
Coordinadora de Procesos. Fundasec Fundación para el Desarrollo Ambiental y Socioeconómico de las Eco regiones Colombianas.
Carrera 9 Numero 2-110 Barrio Centro/Santander de Quilichao Cauca
092 829 40 01 / 310 502 12 53

Horario de Atención
Lunes a Viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, Sábados de 8 am a 12 m.

 **Sugerimos no imprimir este e-mail a menos que sea absolutamente necesario. Protejamos el medio ambiente.**

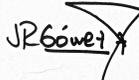


[Responder](#) | [Reenviar](#)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la Resolución No. 9922 del 30 de octubre de 2019 “*por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICO DE LAS ECO REGIONES COLOMBIANAS “FUNDASEC”, identificada con NIT No. 817.004.113-6**”, fue notificada electrónicamente a la Representante Legal de la misma el día treinta y uno (31) de octubre de 2019, y el trece (13) de noviembre del mismo año la Representante Legal de la mencionada entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0350 del 28 de enero de 2021, que fue notificada electrónicamente el día veintinueve (29) de enero del mismo año, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el primer (1) día del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.*



Firmado digitalmente
por JEANNETH ROCIO
GOMEZ RODRIGUEZ

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Juan Carlos León Alvarado  - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Diana Carolina Vásquez Parra. – Oficina Aseguramiento de la Calidad.